

LEGIS ACTIONIS

El sistema de procedimiento empleado en la Roma del periodo arcaico es el de **las acciones de ley**, llamado de esa manera por estar enunciados o reglamentados en la Ley de las XII Tablas o en otras leyes; no así los textos que debían pronunciarse y los gestos rituales que los acompañaban. Aunado a esto, los pontífices determinaban los días hábiles del calendario es decir los **días fastos** (aquellos en que podía acudir ante el magistrado en procura de justicia) y los **nefastos**, durante los cuales sería imposible.

Las acciones de la ley son de dos clases: **ejecutivas y declarativas**. Al primer grupo pertenecían la **manus iniectio o legis actio per manus iniectinem** y la **pignoris capio o legis actio per pignoris capionem** (toma de prenda); al segundo, la **legis actio per sacramentum** (acción de la ley por apuesta o por el juramento sacro), la **legis actio per conditionem** (acción de la ley por requerimiento) y la **legis actio per iudicis arbitrive postulationem** (acción de la ley por petición de un juez o un arbitro).

Las acciones ejecutivas tienen aplicación en aquellos casos en que no se requiere la opinión del juez respecto a la existencia de un derecho sino la aprobación del magistrado para ejercer, posteriormente, la violencia privada contra quien estando obligado a ello no se comporta de la manera esperada impidiendo así la realización del derecho a su justo titular. Es el caso del acreedor, reconocido como tal, que no ha podido, por los medios ordinarios, conseguir que el deudor solucione la obligación contraída.

Según **Gayo**, las acciones de la ley son cinco, a saber: por apuesta sacramental, por petición del juez, por condición, por aprehensión corporal y por toma de prenda. Las tres primeras eran contenciosas porque daban lugar a una contienda procesal entre actor y demandado mientras que las dos últimas son ejecutivas.

1. Legis actio per sacramentum

Era la más antigua y consistía en una apuesta sacramental dónde quien resultara vencido en el pleito perdía, a título de pena, el dinero de dicha apuesta en favor del pueblo, para lo que se presentaban fiadores. Esta acción tenía dos modalidades:

- **actio legis sacramento in rem**, que servía para reivindicar una cosa propia sea mueble, semoviente, inmueble o persona **in mancipium**. Este procedimiento seguía una tramitación ritual ante el magistrado que se presenta como un recuerdo de la antigua lucha o duelo entre las partes. Según **Gayo** "la reclamación se hacía de la siguiente manera: el que reclamaba la cosa llevaba una vara en la mano y asiendo el objeto, por ejemplo, el esclavo, decía así: '**afirmo que este esclavo me pertenece en propiedad civil por causa legítima, como lo digo, ante ti lo someto a mi vara,**' y al decir esto ponía la vara encima del esclavo. El adversario, por su lado, decía y hacía otro tanto. Una vez que las dos partes habían reclamado con esta solemnidad, el pretor decía: '**dejad uno y otro al esclavo**' y ellos lo dejaban. El que había reclamado primero, preguntaba a su adversario: '**te pido que digas por que causa legítima has reclamado.**' Este contestaba: '**como propietario que soy, he impuesto mi vara.**' Luego decía el demandante: '**tu has reclamado sin derecho y por ello te reto a una apuesta sacramenta de quinientos ases** [el valor podía cambiar]' y el adversario, a su vez: '**yo a ti.**' "
- **legis actio sacramento in personam**, utilizada para afirmar un derecho de obligación.

2. Legis actio per iudicis arbitrive postulationem

Aparece mencionada en las XII Tablas para reclamar deudas nacidas de una **sponsio y estipulación** y para pedir la división de la herencia. El rasgo más importante del procedimiento es la desaparición del

sacramento y así como la indicación de la causa en la que el demandante basaba su reclamación.

"El demandante decía: '**afirmo que me debes dar diez mil sestercios a causa de un contrato verbal. Te pido que digas si es verdad o no.** El adversario decía que no era verdad, y el demandante decía: '**dices que no, y por ello, a ti, pretor, te pido que nombres un juez o un arbitro.**'"

3. Legis actio per conditionem

Es la menos antigua de las acciones de la ley. Fue establecida por una **lex Sila** del siglo III A.C. para reclamar deudas ciertas de dinero y por una **lex Calpurnia** de mediados del siglo II a.C. para reclamar cualquier cosa cierta. Aquí el demandante no tenía obligación de expresar la causa de su reclamación y se limitaba simplemente a solicitar la comparencia del demandado a los treinta días con objeto de elegir el juez.

Fase ante el magistrado o in iure.

1. Citación (in ius vocatio)

La **in ius vocatio** es la citación del demandado para que acuda ante el pretor. Cuando el demandado no quiere acudir ante el pretor al ser citado, hemos visto que el demandante puede echarle la mano, es decir, ejercer un acto de violencia física sobre la persona del demandado y conducirlo de esta forma ante el pretor.

Aparece la figura del **vindex**, un fiador que garantiza la comparencia del demandado. Las XII Tablas disponían quién podía ser **vindex** y de quién debía serlo en relación a la solvencia de él mismo y del demandado. Podía ocurrir, además, que los litigantes hubiesen acudido ante el pretor, por tanto, también el demandado, pero que las actuaciones procesales no hubieran finalizado en ese mismo día. Por ende, el demandado estaba obligado a presentar otro fiador, llamado **vas** para que garantizase la comparencia en el nuevo día señalado.

2. Litis contestatio y designacion del juez o jueces

Después de la comparencia celebrada por las partes ante el magistrado, si el proceso continuaba por no haberse producido la **confessio o in iure cessio**, los litigantes actuaban ante el magistrado de conformidad con las declaraciones solemnes que correspondiesen según la **legis actio** ejercitada. Estas declaraciones eran acreditadas ante testigos, acto formal que constituía la **litis contestatio**.

La designación del juez o del árbitro se procedía por común acuerdo entre las partes o mediante sorteo. Los **centumviri** y los **decemviri** actuaban como jueces en este procedimiento para posteriormente confiar al juez, árbitro o jueces el poder de juzgar el caso concreto.

Fase ante el juez o apud iudicem

Se reanudaba el litigio con una breve recapitulación de los hechos que habían dado lugar a la reclamación, en los comicios o en el foro. No obstante, si una de las partes no comparecía antes del mediodía, perdía el litigio.

En materia de pruebas, era trascendental que los hechos fueran probados. Los litigantes, además, tienen el deber de aportar las pruebas necesarias de los hechos que alegan; el juez no tiene obligaciones de suministrar los medios de prueba, no de realizar una investigación acerca de los mismos. Estos medios de prueba son: las declaraciones de las partes bajo juramento y los testigos pero en épocas posteriores cobraron importancia los documentos y las pruebas realizadas por los peritos, especialmente las que tenían relación con los procesos hereditarios. El juez, por su parte debe someterse en ciertos casos a reglas determinadas con objeto de apreciar y valorar los medios de prueba aportados por las partes.

La sentencia

El juez jura que fallará el juicio y lo decidirá con arreglo a derecho, pero siendo los árbitros ciudadanos particulares sin conocimientos jurídicos, era frecuente que acudieran en consulta a un jurisconsulto.

La sentencia, en el caso de la **legis actio sacramentum**, decide cual de las partes ha ganado la apuesta sacramental, en las demás puede ser condenatoria o absolutoria mientras que en las acciones divisorias (de la herencia, de la cosa común y en la acción del deslinde), la sentencia constituye derechos a favor de cada interesado al haber procedido a la división de cosas que eran comunes y adjudicarlas ahora en partes divididas.

La ejecución de la sentencia:

1. Legis actio per manus iniectioem

La acción por aprehensión corporal es una de las más antiguas juntamente con la acción de ley por apuesta sacramental. Consiste en un procedimiento ejecutivo que procedía cuando un deudor no cumplía la sentencia dictada por el juez o en caso de la confesión, ya que esta equivalía a una sentencia; y también en algunos casos era concedida por leyes especiales. Al no pagar, el acreedor se lo llevaba a su casa por sesenta días y le ataba con cadenas que no podían pesar más de 15 libras. Durante estos tres días sucesivos debía llevarlo a los comicios y proclamar en público la existencia de la deuda. Si nadie había pagado la deuda, transcurridos los sesenta días, el ejecutante podía venderlo como esclavo o darle muerte.

La **lex Poetelia Papiria** del 326 a.C abolió la prisión por deudas, incluso en el caso de ejecución de la sentencia. Sin embargo, las leyes **Publilia y Furia** trataban de la acción corporal, estableciendo respectivamente la **manus iniectio** al deudor principal a favor del fiador y ciertas disposiciones de la fianza.

2. Legis actio per pignoris capionem

Consiste en el apoderamiento de algunos bienes del deudor, sin necesidad de una previa condena y constituye un procedimiento ejecutivo. Los casos en que puede ser utilizada esta acción especial tienen un marcado origen **sacral** y público que se remonta a las XII Tablas. Estas establecían la **pignoris capio** contra el que habiendo comprando una res para sacrificarla a los dioses no pagó el precio y contra el que no paga el alquiler de una caballería, siempre que tal alquiler se hubiese destinado a un sacrificio a los dioses.

Sumadas a estas condiciones una ley censoria estableció la **pignoris capio** en favor de los **publicanos** o cobradores de impuestos del pueblo, contra los que deben algún impuesto legítimo y también de manera consuetudinaria en favor de los soldados.

DERECHO ROMANO